

RESOLUCIÓN No. 01916

POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LÁ DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO JOSE GONZALEZ PAEZ**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**, identificada con Nit. 860008867-5, presentó solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas de emisión, mediante radicado No. 2008ER2316 del 18 de enero de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a fin de dar impulso procesal a la anterior solicitud, dispuso mediante requerimiento No. 2012EE078385 del 27 de junio de 2012 solicitar verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante radicado No. 2012ER116986 del 27 de septiembre de 2012, la **FUNDACION SAN ANTONIO**, allegó a esta Secretaría, en medio magnético la respuesta al requerimiento No. 2012EE078385 del 27 de junio de 2012, efectuado por esta entidad y allegó en físico el certificado de existencia y representación legal.

Que mediante radicado No. 2012ER132835 del 2 de noviembre de 2012, la **FUNDACION SAN ANTONIO**, remite copia del Concepto de uso de suelo actualizado en cinco (5) folios, así mismo informa que el 13 de noviembre de 2012, se dará inicio con el monitoreo de aire, correspondiente al segundo semestre de 2012.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió el **Auto No. 2451 del 7 de diciembre de 2012**, notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2012, por el cual se inicia el trámite ambiental solicitado por el Representante Legal de la **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**.

Que mediante radicado No. 2012ER162550 del 28 de diciembre de 2012, la **FUNDACION SAN ANTONIO**, presentó documentos solicitados mediante Auto No. 2451 del 7 de diciembre de 2012, otros señalados en el Requerimiento de Emisiones Atmosféricas

RESOLUCIÓN No. 01916

citado, así mismo contiene un estudio de Calidad del Aire que fue realizado del 11 de junio al 6 de julio de 2011, a fin de dar continuidad al trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó el estudio de Calidad del Aire, presentado mediante radicado No. 2012ER162550 del 28 de diciembre de 2012, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto técnico No. 2425 del 2 de Mayo de 2013**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

La Fundación SAN ANTONIO presenta los resultados del estudio de Calidad del Aire para el proceso de Minería con el cual cuenta, los resultados demuestran que:

En los tres puntos de muestreo las Partículas Suspendidas Totales (PST) cumplen con las concentraciones diarias máximas permitidas dentro de la norma la cual es 100.

*Dentro del estudio **NO** se presentan las concentraciones máximas anuales por este motivo no se evidencia su cumplimiento y se debe solicitar a la Fundación para que en el menor tiempo posible allegue dicha información.*

Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la Fundación San Antonio; esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes generadoras de contaminación, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 601 de 2006 y en el Artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 del M.A.V.D.T.

Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

5.8 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

De acuerdo al literal C del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto, requieren Permiso de Emisión atmosféricas.

De acuerdo al numeral 2.13, del Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos, requieren permiso de emisiones cuando la capacidad de molienda es superior a 5 Ton/día.

RESOLUCIÓN No. 01916

En cumplimiento de la Resolución 1351 de 1995 y lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 2107 de 1995 mediante el cual se modifica el literal h del artículo 75 del Decreto 948 de 1995 la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, remite la información necesaria para la solicitud del permiso de emisiones.

La empresa se ubica en área fuente de contaminación alta Clase II, según Decreto 623 de 2011, y debe cumplir con lo exigido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010, teniendo en cuenta que posee fuentes fijas dispersas que emiten partículas suspendidas totales – PST y/o PM10.

La FUNDACIÓN SAN ANTONIO cumple con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 (niveles permisibles para contaminantes criterio) la cual modifica el artículo 4 de la Resolución 601 de 2006, para el parámetro de TSP promedio geométrico en 24 horas en las tres (3) estaciones objeto de la medición; el nivel máximo permisible anual no se reportó o no se proyectó.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La FUNDACIÓN SAN ANTONIO, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el literal C del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto, requieren Permiso de Emisión atmosféricas; de acuerdo al numeral 2.13, del Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos, requieren permiso de emisiones cuando la capacidad de molienda es superior a 5 Ton/día.

6.2. Considerando que la Resolución Ministerial 650 de 2010 (Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire), entró en plena vigencia el 29 de Marzo de 2010, la empresa debe dar cumplimiento a estas disposición normativas.

6.3. Se informa al grupo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual, que la evaluación de las fuentes evaluadas son comparadas con las Resoluciones 601 de 2006 – 610 de 2010.

6.4. En cumplimiento de la Resolución 1351 de 1995 y lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 2107 de 1995 mediante el cual se modifica el literal h del artículo 75 del Decreto 948 de 1995 la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos o establecidos por las normas mencionadas.

6.5. La FUNDACIÓN SAN ANTONIO, CUMPLE con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010, para tiempo de exposición de 24 horas, para el tiempo de exposición anual no se reportó.

Que posteriormente mediante, mediante **Concepto técnico No. 6049 del 28 de agosto de 2013**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó el análisis técnico de la solicitud de permiso de emisiones presentada por la FUNDACION SAN ANTONIO para su planta ubicada en la Nomenclatura Urbana AV. Boyacá No. 73-00 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, el cual señala lo siguiente:

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 01916

"(...)

5.6. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el SINUPOT de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación no fue posible ubicar la dirección del predio en el que se ubica la sociedad, sin embargo, la citada sociedad adjunta el Certificado de Uso de Suelo expedido por la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación, en el cual se determina que el predio de nomenclatura AC 71 Sur No. 10 – 81 de CHIP AAA0156OJYN y el predio AK 1 No. 56 - 55 Sur de CHIP AAA0158LCFZ de la localidad 19 – Ciudad Bolívar, cuentan con el registro minero de cantera No. 048 de INGEOMINAS, cuyo título se encuentra vigente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La sociedad **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**, dio cumplimiento con el requerimiento 2012ER078385 del 27/06/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.
- 6.2 La sociedad **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**, actualmente requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.13, del Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, que señala que las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicos o silicocalcareos con capacidad de molienda superior a 5 Ton/día, deberán tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.
- 6.3 No se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**, basado en el literal C del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, que señala que requieren dicho permiso las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto, como quiera que en la actualidad no se realizan, dado que actualmente la sociedad cuenta con la Resolución 4626 del 03/06/2010, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera.
- 6.4 Desde el punto de vista técnico, es viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas con fundamento en el numeral 2.13, del Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, sujeto a las siguientes condiciones: a). Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 610 de 2010 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales, b). Solamente se podrá otorgar para las actividades de beneficio – transformación del material pétreo que no tengan incidencia en las actividades de explotación minera, c). No podrá utilizar agua de la cuenca media del Tunjuelo, dada la intervención antrópica en la ronda del río Tunjuelo, que dio origen a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010, hasta tanto no exista un pronunciamiento permisivo por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 01916

6.5 Para dar cumplimiento al literal a) del numeral anterior, la sociedad **FUNDACIÓN SAN ANTONIO** deberá remitir la concentración máxima anual de Partículas Suspendidas Totales, información que no fue presentada en el último estudio de calidad del aire allegado, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 610 de 2010.

6.6 Si la sociedad **FUNDACIÓN SAN ANTONIO** entra en funcionamiento nuevamente, deberá dar cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones implementados con el fin de mitigar la emisión de material particulado producto de su actividad; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

RESOLUCIÓN No. 01916

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, al pronunciarse sobre el permiso de emisiones señaló que *“es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*.

Que el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual fue adicionado por el Artículo Tercero del Decreto 1697 del 27 de junio de 1997 y la Resolución 619 de 1997, establece de manera puntual los casos que requieren obtener de manera previa un permiso de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en los Conceptos técnicos Nos. 2425 del 2 de mayo de 2013 y el 6049 del 28 de agosto de 2013, se evidencia que la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, requiere permiso de emisiones atmosféricas para operar la fuente fija de emisión consistente en la planta de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos, ubicada en la Avenida Boyacá No. 73 – 00 Sur de la localidad de Usme, de acuerdo con lo establecido en el literal C del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 que establece que requiere permiso las emisiones fugitivas o dispersas por actividades de explotación minera a cielo abierto (si es que llegare a realizar dichas actividades) y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.13 de la Resolución 619 de 1997, que señala que las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos, requieren permiso de emisiones cuando la capacidad de moliendo es superior a 5 Ton/día.

Que como consecuencia de lo anterior, la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, allegó los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, mediante radicados No. 2008ER2316 del 18 de enero de 2008, 2012ER116986 del 27 de septiembre de 2012, 2012ER162550 del 28 de diciembre de 2012, 2013ER007111 del 22 de enero de 2013, a fin de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.

Que la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, ha surtido el trámite establecido en el artículo 76 del Decreto 948 de 1995, por lo tanto es procedente resolver de fondo la citada solicitud.

RESOLUCIÓN No. 01916

Que de las consideraciones establecidas en los Conceptos técnicos Nos. 2425 del 2 de mayo de 2013 y 6049 del 28 de agosto de 2013, se puede evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), el párrafo primero y sus literales a), b) y c) del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, específicamente cuando en el último pronunciamiento técnico **señala los siguientes aspectos importantes:**

Que respecto del estudio de calidad del aire remitido por la sociedad **FUNDACIÓN SAN ANTONIO** mediante radicado No. 2013ER0071111 del 22/01/2013, analizado en el Concepto técnico No. 2425 del 02 de mayo de 2013, se determinó lo siguiente: En los tres puntos de monitoreo, las Partículas Suspendidas Totales cumplen con la concentración diaria máxima permitida que es 100 µg/m³. Dentro del estudio NO se presentan las concentraciones máximas anuales por este motivo no se evidencia su cumplimiento y se debe solicitar a la Fundación para que en el menor tiempo posible allegue dicha información.

Que actualmente **no se encuentra técnicamente viable exigir ni otorgar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el literal C) del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995**, como quiera que la **FUNDACION SAN ANTONIO** cuenta con la **Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010**, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura a las sociedades Holcim Colombia S.A, Cemex Colombia S.A y Fundación San Antonio, verificándose que en la actualidad a pesar de que no se permitió el ingreso al interior de las instalaciones de la **FUNDACION SAN ANTONIO**, resulta evidente que no se encuentra desarrollando actividades de explotación minera a cielo abierto. Así mismo el citado acto administrativo señala en el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 4626 del 03 de junio de 2010, sin que a la fecha se haya comprobado que desaparecieron las causas que dieron lugar a la citada medida preventiva.

Que en el citado concepto, también señala que la sociedad **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**, requiere permiso de emisiones, de acuerdo al numeral 2.13, del Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, el cual establece que las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicos o silicocalcareos que tengan capacidad de molienda superior a 5 Ton/día, deben tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por lo que en el mismo se analizó la viabilidad de otorgar o negar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado a la luz de esta disposición, concluyendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01916

Que respecto de los resultados arrojados por el estudio de calidad del aire remitido, **no se determinó la concentración máxima anual de Partículas Suspendidas Totales**, por lo tanto no es posible determinar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 610 de 2010.

Que es viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas con fundamento en el numeral 2.13, del Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, sujeto a las siguientes condiciones: **a).** Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 610 de 2010 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales, **b).** Solamente se podrá otorgar para las actividades de beneficio – transformación del material pétreo que no tengan incidencia en las actividades de explotación minera, **c).** No podrá utilizar agua de la cuenca media del Tunjuelo, dada la intervención antrópica en la ronda del río Tunjuelo, que dio origen a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010, hasta tanto no exista un pronunciamiento permisivo por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría. Adicional a lo anterior, señalo que de entrar en funcionamiento deberá dar cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que no obstante lo anterior, es pertinente aclarar que respecto del **literal d)** que **hace referencia al Concepto sobre uso de suelo** del establecimiento, obra o actividad, expedida por la autoridad municipal o distrital competente, el cual fue aportado en el anexo 3 del radicado No. 2012ER162550 del 28 de diciembre de 2012, esta Entidad no encuentra plenamente demostrado que sea compatible la actividad de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos con el uso del suelo que actualmente tiene el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 73-00 Sur de esta ciudad, como quiera que se allegó un respuesta dada por la Secretaría Distrital de planeación Distrital en la que señala que los predios identificado con nomenclaturas AC 71 Sur No. 10 81 (Chip AAA01560JYN) y AK 1 No. 56-55 Sur (Chip AAA0158LCFZ), la cual no es clara pues si bien establece que dichos predios se encuentran ubicados en Áreas de Actividad Minera XIII – Ciudad Bolívar, Zona Parque Minero Industrial de Tunjuelito también establece que tales predios se encuentran en suelo de protección, categoría parques urbanos, adicionalmente en el último párrafo aclara que la información contenida en dicha comunicación no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no constituye certificación acerca de una situación determinada.

Que dada las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Secretaría considera, que **no es viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado** mediante radicado No. 2008ER2316 del 18 de enero de 2008, información complementada mediante radicados Nos. 2012ER116986 del 27 de septiembre de 2012,

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 01916

2012ER162550 del 28 de diciembre de 2012, 2013ER007111 del 22 de enero de 2013, como quiera que el nivel **anual** máximo permisible de las concentraciones de Partículas Suspendidas totales no se reporto, que no se presentó la información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en sus procesos de combustión de acuerdo a lo establecido en literal h) del artículo 75 del Decreto 948 de 1995 y que esta Entidad no encuentra plenamente demostrado que sea compatible la actividad de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos con el uso del suelo que actualmente tiene el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 73-00 Sur de esta ciudad.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.(art.80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y preveer unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01916

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 de 2011: “...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de permiso de emisiones presentada mediante radicado No. 2008ER2316 del 18 de enero de 2008 y complementada mediante radicados Nos. 2012ER116986 del 27 de septiembre de 2012, 2012ER162550 del 28 de diciembre de 2012 y 2013ER007111 del 22 de enero de 2013, por la **FUNDACION SAN ANTONIO**, identificada con Nit. 860008867 – 5, representada legalmente por el señor EDUARDO JOSE GONZALEZ PAEZ, identificado con C.C. No. 19.186.090 de Bogotá o quién haga sus veces, para operar la planta de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos, ubicada en la Avenida Boyacá No. 73 – 00 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor EDUARDO JOSE GONZALEZ PAEZ, identificado con C.C. No. 19.186.090 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **FUNDACION SAN ANTONIO**, identificada con Nit. 860008867 – 5, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 71 No. 27 B – 06 de la localidad de Barrios unidos de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el

RESOLUCIÓN No. 01916

llo de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-02-08-237.

Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/09/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/09/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 24 ENE 2014 () días del mes de
contenido de Resolución 1914/2013 () de la
de Camilo PIRENOS FERNANDEZ
ANTONIO

Usando el número telefónico 80.407.683 de
de Usaquén, T. 80.407.683 de
C. Camilo Pirenos C.S.J.,
F. Camilo Pirenos C.S.J.,
(+), a las siguientes horas a la persona de Camilo Pirenos
ante, dentro de los diez

EL ILUSTRADO: Camilo Pirenos
Dirección: Calle 71 No 270-06
Teléfono (s): 3108883

QUIEN NOTIFICA: Dom

11:12 am